



ORDENANZA N° 18

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1º - Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que beneficia de manera particular a los sujetos pasivos y que se produzca por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º - Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a favor de las que se otorguen las licencias para disfrutar de los aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º - Responsables

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren para cometerla.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de Diciembre, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.



Ajuntament de **Son Servera**
(ILLES BALEARS)

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.
4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
6. Las tasas liquidadas a personas físicas y jurídicas que hayan solicitado la licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales en ejercicio de explotaciones y actividades económicas, se podrán exigir a las personas que sucedan al deudor en el ejercicio de la actividad económica.
7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por tasa dimanantes del ejercicio de la explotación citada. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por las deudas existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 5º - Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para proceder a la utilización o aprovechamiento especial descritos en el artículo 1 necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.



Ajuntament de **Son Servera**
(ILLES BALEARS)

Artículo 6º - Cuota tributaria

La cuota a satisfacer por esta tasa se obtiene de la aplicación de las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Epígrafe Unidad de deuda Derechos/día	Euros
Tarifa primera: Ferias y fiestas	
1. Licencias por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, industrias de la calle y ambulantes y rodajes cinematográficos, m2 o fracción	1,05 €
Tarifa segunda: Mercados semanales	
1. Paradas fijas	
Por reserva de la plaza anual	15,64 €
Metro cuadrado (1,05 €x 50 semanas) m2 o fracción al año	52,50 €
2. Paradas eventuales (m2 o fracción)	3,39 €
Tarifa tercera: Otras instalaciones o industrias	
1. Licencias por ocupaciones de la vía pública y autorización de lugares para minitrenes y transportes colectivos similares (anual)	7.450,60 €

Artículo 7º - Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento en que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
Así, en caso de paradas eventuales en el mercado semanal, el devengo y liquidación tendrá lugar en el momento de la solicitud, mientras que en el caso de la tarifa por paradas fijas, el devengo tendrá lugar a principios de cada mes.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para proceder a las instalaciones de la que deriven los aprovechamientos especiales regulados en esta Ordenanza.
3. Cuando se haya producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento.



Artículo 8º - Período impositivo

1. Cuando la instalación y la ocupación de las vías públicas mediante los elementos referidos en el artículo 1 tenga que durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la duración temporal de la instalación se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta o baja en la concesión de la licencia.
3. Si no se autorizara la instalación solicitada, o por causas no imputables al sujeto pasivo no se pueden realizar los aprovechamientos especiales, procederá la devolución de la tasa satisfecha.

Artículo 9º - Régimen de declaración y de ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en los casos de altas.
2. Se exigirá en régimen de autoliquidación la mitad del importe de la deuda tributaria en el momento de solicitar la correspondiente autorización, y en régimen de liquidación el resto de la deuda tributaria (poniéndose al cobro el correspondiente padrón el primer viernes del mes de julio), en los casos en que la duración temporal de la instalación se extienda a varios ejercicios.
3. Cuando se presenta la solicitud de autorización para disfrutar de los aprovechamientos especiales se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
4. Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal competente los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.
5. Se expedirá un recibo al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio recibo.



Artículo 10º - Notificaciones de las tasas

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados que se extiendan a varios ejercicios, la primera liquidación tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante junto con el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en e boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.





DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de septiembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB nº 179 de 1 de diciembre de 2007). Su período de vigencia se mantendrá hasta que tenga lugar su modificación o derogación expresas.

